

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

Proceso No. 11 2018 00838

Ingresa expediente al Despacho, el día 09 de septiembre de 2020, sin memorial pendiente por resolver, revisadas las diligencias se tiene que en auto del 10 de agosto de 2022 se ordenó a la oficina de apoyo oficiar al Banco Agrario a fin de que informará la relación de dineros que existieran en favor del presente proceso, y que una vez cumpliera lo anterior ingresará el expediente nuevamente para resolver sobre lo pertinente.

En razón a lo anterior y sin aún obtener respuesta por parte de la entidad Bancaria, se solicitó un informe de títulos, en el cual no se observa que existan títulos asociados a este proceso, y sin tener la respuesta del Banco Agrario, el Juzgado

RESUELVE

INCORPORAR al expediente el informe de títulos, y estarse a la espera de la respuesta al oficio OOECM-0822AV-6887 dirigido al Banco Agrario, una vez se tenga la comunicación por parte de la entidad, ingrésese al Despacho para proveer sobre la entrega de títulos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0165
hoy 27 de septiembre de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

Proceso No. 39 2014 01053

Al Despacho el escrito allegado, por parte del demandado BRYAN STEVEN RONDÓN ROMERO, mediante el cual confiere poder a la Dra. DIANA PATRICIA OSPINA ACEVEDO, a fin de que adelante todas las actuaciones correspondientes al presente proceso; quien, a su vez, solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Al hacer una revisión del plenario, se observa que la última actuación data del 27 de agosto de 2020 y como quiera que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 317, Núm. 2º, literal "b", del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente asunto por desistimiento tácito; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. DIANA PATRICIA OSPINA ACEVEDO, como apoderada judicial de la parte demandada el señor JOSE GILBERTO RODRIGUEZ HERNANDEZ, conforme con los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso

2.- DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

3.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.**

4.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante.

5.- No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

6.- Cumplido lo anterior **archívese** el proceso.

Se dio cumplimiento al artículo 317 del Código General del Proceso y al Decreto 564 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0165

hoy 27 de septiembre de 2022

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ

Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

Proceso No. 57 - 2017 – 00367

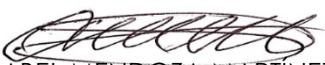
Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la **Dra. MARIA ALEJANDRA GOMEZ**, donde allega poder de sustitución conferido por la Dra. Luz Stella Martinez Urueña, para actuar dentro de las presentes diligencias, como apoderada de la parte actora, y a su vez, solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación.

En razón a lo anterior, este despacho acepta la susutitución de poder y tendrá en cuenta para actuar dentro de las presentes diligencias a la Dra. MARIA ALEJANDRA GOMEZ; ahora respecto a la terminación por pago total de la obligación, por ser procedente y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso y al levantamiento de medidas cautelares, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- **ACÉPTESE** la sustitución del poder conferido a la Dra. LUZ STELLA MARTINEZ URUEÑA.
 - 2.-**RECONÓCESE** personería jurídica a la Dra. MARÍA ALEJANDRA GOMEZ como apoderada de la parte demandada, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.
 - 3.- **DECRÉTESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.**
 - 4.- **ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme con la Ley 2213 del 2022.**
 - 5.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
 - 6.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.
- Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0165
hoy 27 de septiembre de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

Proceso No. 48 - 2015 – 00747

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la apoderada de la parte actora **Dr. ANTONIO JOSÉ RESTREPO LINCE**, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso y al levantamiento de medidas cautelares, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- **DECRÉTESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.**
- 2.- **ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme con la Ley 2213 del 2022.**
- 4.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 5.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 01635
hoy 27 de septiembre de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

Proceso No. 27 2017 1291

El presente proceso se encuentra al Despacho, con memorial allegado por parte de la demandada MARIA FERNANDA NIETO OLIVA, mediante el cual solicita la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

De una revisión del expediente, se tiene que es un proceso de menor cuantía y la demandada no tiene derecho de postulación ni cuenta con un abogado para su representación; sin embargo, se observa que el presente proceso cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 317, Núm. 2º, literal "b", del Código General del Proceso, si bien es cierto, la última actuación data del 10 de marzo de 2020.

Explicado lo anterior, se dará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de oficio; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

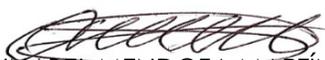
- 1.- **DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.**
- 2.- **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.**
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante.

Proceso No. 27 2017 1291

- 4.- No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.
- 5.- Cumplido lo anterior **archívese** el proceso.

Se dio cumplimiento al artículo 317 del Código General del Proceso y al Decreto 564 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0165
hoy 27 de septiembre de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis de septiembre del dos mil veintidós

Proceso No. 39 2012 0425

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el demandado MILLER DELGADO LOZANO, en donde le confiere poder a ANGELA MARIA SAAVEDRA y MILLER SAAVEDRA LAVAO, y solicita entrega de títulos judiciales previa.-

Por ser procedente se reconocerá personería jurídica a la Dra. ANGELA MARIA SAAVEDRA, como apoderada del demandado y se ordenará la entrega de títulos en favor del demandado. Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1.-RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. ANGELA MARIA SAAVEDRA, como apoderada del demandado, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

2.-ORDÉNESE la entrega de los títulos judiciales en favor del demandado MILLER DELGADO LOZANO con C.C. 93.392.- **Proceda la oficina de Ejecución hacer la entrega respectiva.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 165
Hoy 27 de septiembre de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis de septiembre del dos mil veintidós

Proceso No. 20 2016 0955

ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver el recurso de reposición presentado por el señor LAUREANO VERDEZA GARAVITO, contra el auto de fecha 27 de enero de 2022, en el cual se resolvió un recurso de reposición revocando parcialmente el auto del 1° de julio del 2022, para insistir, de manera infundada e improcedente, sobre el mandamiento de pago se debe dejar sin valor y efecto para todos los demandados e insistiendo en que se han negado su derecho de defensa y debido proceso.

El auto que resuelve un recurso de reposición no es susceptible de similar censura, de acuerdo con el inciso 5° del artículo 318 del Código General del Proceso, salvo que contenga puntos nuevos, y en este caso la única novedad la constituye es que solicita que se traslade las denuncias a la Comisión de Disciplina y a La Fiscalía General de la Nación, frente a la cual ha de indicársele al memorialista que tiene la vía expedita para hacer todas las denuncias que considere necesario, y se le reitera que aunque el mismo no es parte dentro del presente proceso, se le ha venido resuelto todas y cada de las peticiones que ha solicitado, desvirtuando así la supuesta vulneración del debido proceso y derecho de defensa, en tanto no ha demostrado fehaciente ser poseedor de buena fe del inmueble aquí cautelado, además que se le retire lo ya manifestado en tantas ocasiones anteriores, este despacho ha obrado conforme lo estipula la norma procesal:

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad: **La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla**, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento **solo podrá ser alegada por la persona afectada.**

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (subrayado para resaltar)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 20 2016 0955

En consecuencia, esta sede judicial deberá negar el recurso de reposición frente al auto del 27 de enero de 2022, Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

1.- DENIÉGUESE el recurso de reposición interpuesto por el memorialista contra el auto del 27 de enero de 2022, por lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

2.- MANTÉNGASE en todas sus partes el contenido del auto censurado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez(3)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 165
Hoy 27 de septiembre de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis de septiembre del dos mil veintidós

Proceso No. 20 2016 0955

El Doctor JOSE ARBEY PEREZ, presenta reforma de la demanda Ejecutiva en contra de los señores RICARDO GAITAN III VARELA DE LA ROSA, VIVIAN DEL SOCORRO VARELA DE LA ROSA, ALFREDO ESTEBAN VARELA DE LA ROSA y VIVIAN DE LA ROSA DE VARELA, herederos indeterminados del señor RICARDO GAITAN VARELA CONSUEGRA (q.e.p.d.), y el señor LAURENAO VERDEZA GARAVITO.

Como quiera que la reforma de la demanda no reúne las exigencias legales, dado que, no se presenta en contra de los herederos determinados del señor, además, no se aportó el nuevo título ejecutivo (certificación de las cuotas de administración), y tampoco se acreditó el nuevo poder para actuar, igualmente se observar que se solicitan las cuotas desde septiembre del 2015 y en la demanda primigenia se exigió desde enero del 2015, por lo que deberá indicar si se han realizado abonos a la obligación, indicando la fecha exacta de los mismos, además, no se indicó el por qué se incluye al señor LAURENAO VERDEZA GARAVITO, quien no hacía parte de la demanda principal; así mismo, no acreditó el certificado de existencia y representación del EDIFICIO ARIGUANI P.H., Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 y 93 del C.G.P, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. En atención a lo normado en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredítese a través de documento idóneo que el poder proviene de la dirección de correo electrónico del demandante informado en el acápite de notificaciones o de contar con presentación personal apórtese en su defecto la misma.
2. Alléguese al plenario Certificado de administración y representación legal de la copropiedad demandante, actualizado, con una vigencia no mayor a un mes.
3. De conformidad con el artículo 74 del C. G. del P., alléguese poder para actuar en el presente asunto, el cual deberá allegar conforme a lo normado en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
4. Alléguese al plenario certificación de las cuotas de administración que pretende cobrar en la reforma de la demanda.
5. Alléguese al plenario copias de la escritura y/o documentos que soporten la calidad de los herederos determinados mencionados en la demanda e indicar sino no conoce más herederos determinados del finado RICARDO GAITAN VARELA CONSUEGRA (q.e.p.d.).-

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 20 2016 0955

6. Dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 del de la Ley 2213 de 2022. En efecto: "El interesado *afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.*" (Lo subrayado es propio del Despacho). Tenga en cuenta el apoderado judicial que **deberá demostrar** de donde obtuvo la dirección electrónica informada. Lo anterior, con el fin de poder integrar el contradictorio de forma ágil.
7. Adecuar las pretensiones de la nueva demanda y/o indicar si se han realizado abonos a la obligación, indicando claramente las fechas, conforme con la demanda primigenia.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado con la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Se pone de presente a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez(3)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 165
Hoy 27 de septiembre de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis de septiembre del dos mil veintidós

Proceso No. 20 2016 0955

Al Despacho el oficio No. OCCES2020-ND5790 del 8 de agosto del 2022, del Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en donde resuelve el recurso de apelación interpuesto en este asunto contra la providencia de 24 octubre del 2019, que negó declarar la nulidad en el asunto, resolviendo que estuvo bien denegado el recurso de queja interpuesto contra el auto del 5 de marzo del 2020.

Conforme con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez(3)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 165 Hoy 27 de septiembre de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis de septiembre del dos mil veintidós

Proceso No. 13 2015 0132

AL despacho recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra el auto del 7 de junio del 2022, donde se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado del demandante Dr. WILSON GOMEZ HIGUERA, contra el auto de fecha 7 de junio del 2022, por el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El recurrente manifiesta que ha radicado en reiteradas ocasiones, ejerció comunicaciones en miras al impulso y tramite del proceso, generando con ello, una actuación de parte, con lo cual, se interrumpen los términos previstos en artículo 317 CGP, entre las cuales se encuentran las gestiones comerciales que se han hecho a la demandada vía telefónica.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho revisar la negación de la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, para efectos de precisar si hay lugar a la modificación del auto recurrido.

La norma en el numeral 2º, literal b y C, del Art.317 del C.G.P., dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 13 2015 0132

actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;...”

La suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura (16 de marzo de 2020), su reanudación de los mismos (1º de julio de 2020) y el Decreto 564 de 2020, el cual indica en su **“Artículo 2 Desistimiento tácito y termino de duración de procesos.**

Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura; es decir, que desde el 9 de septiembre de 2019, fecha de la última actuación, al 16 de marzo de 2020, fecha en que se suspendieron los términos, transcurrieron 6 meses y 20 días; el 1º julio de 2021, se reanudaron los términos; y como quiera que el decreto 564 de 2020, por el cual se adoptaron las medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, especialmente donde se indicó que la reanudación de términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito empezaba un mes después al levantamiento de la suspensión, por lo que desde el 9 de septiembre de 2019 hasta el 9 de junio del 2022, transcurrieron 2 años, 9 meses y 9 días, en conclusión el proceso se encontró en total abandono desde la misma fecha de reparto a los juzgado de ejecución, razón por la cual tiene lugar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Si bien es cierto que se encuentran medidas cautelares pendientes no es menos cierto que son las partes que deben impulsar los procesos, bien es sabido que la justicia es rogada, y que en este momento procesal pretenda sanear la carga procesal que le asistió, derivando en una inactividad del proceso por más de dos (2) años, sin que se haya realizado o solicitado ninguna actuación durante este interregno, pues no hay ningún memorial pendiente por resolver ni petición alguna desde la fecha del reparto (septiembre 30 del 2022).-

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 13 2015 0132

La Corte Constitucional en la sentencia C-531 de 2013, expuso que, de todas maneras, la declaratoria del Desistimiento tácito no implica la extinción o afectación del derecho, pues se cuenta con la opción de volver a presentar el proceso dentro de los 6 meses siguientes contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

De otro lado, en el efecto suspensivo, se concede, ante los jueces de ejecución civiles del circuito de Bogotá, el **recurso de apelación**. El apelante deberá sustentar el Recurso dentro de los tres días siguientes a la notificación de este auto, según en el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso. En consecuencia, esta sede judicial deberá negar el recurso de reposición frente al auto del 2 de noviembre de 2021, y concederá el recurso de apelación como quiera que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 321 del C.G.P. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

R E S U E L V E

1.- DENIÉGUESE el recurso de reposición interpuesto por el memorialista, conforme a lo establecido con el artículo 318 del Código General del Proceso y por las demás razones expuestas en el presente proveído.

2.- MANTÉNGASE en todas sus partes el contenido del auto censurado.

3.- CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo para ante los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, según lo proveído en el cuerpo de esta providencia. **Si no se sustenta el recurso, infórmese al Despacho lo pertinente.**

Se dio cumplimiento a los artículos 318 y 320 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 165 Hoy 27 de septiembre de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis de septiembre del dos mil veintidós

Proceso No. 48 2011 0801

AL despacho recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra el auto del 9 de junio del 2022, donde se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado del demandante Dr. GUSTAVO ADOLFO ANZOLA FRANCO, contra el auto de fecha 9 de junio del 2022, por el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El recurrente manifiesta que su inconformidad por el caso concreto, se destaca en el sentido de que el Despacho ante de proferir la terminación del proceso, no se tuvo en cuenta el tiempo de cese de actividades que los juzgados mantuvieron por pandemia, tiempo este en el cual corrieron términos, además de otras suspensiones que posteriormente por parte de la Rama Judicial echando de menos estas circunstancias de orden legal, términos que no son computables al tiempo para proferir la decisión de fecha 9 de junio del presente año, máxime si con esta se esta perjudicando los intereses de su representando, en recuperación de su obligación, además, cabe anotar que están pendientes el embargo y secuestro de bienes por lo que ordenar la terminación en este momento procesal constituiría un atentado a los derechos que tiene el acreedor de buena fe de perseguir los bienes que le sirvan para obtener el pago de su deuda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

PROBLEMA JURÍDICO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 48 2011 0801

Corresponde al Despacho revisar la negación de la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, para efectos de precisar si hay lugar a la modificación del auto recurrido.

La norma en el numeral 2º, literal b y C, del Art.317 del C.G.P., dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;...”

La suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura (16 de marzo de 2020), su reanudación de los mismos (1º de julio de 2020) y el Decreto 564 de 2020, el cual indica en su **“Artículo 2 Desistimiento tácito y termino de duración de procesos.**

Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura; es decir, que desde el 11 de octubre de 2019, fecha de la última actuación, al 16 de marzo de 2020, fecha en que se suspendieron los términos, transcurrieron 5 meses y 5 días; el 1º julio de 2021, se reanudaron los términos; y como quiera que el decreto 564 de 2020, por el cual se adoptaron las medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, especialmente donde se indicó que la reanudación de términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito empezaba un mes después al levantamiento de la suspensión, por lo que desde el 30 de septiembre de 2019 hasta el 10 de junio del 2022, transcurrieron 2 años, 9 meses y 10 días, en conclusión el proceso se encontró en total abandono desde la misma fecha de reparto a los juzgado de ejecución, razón por la cual tiene lugar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 48 2011 0801

Si bien es cierto que se encuentran medidas cautelares pendientes no es menos cierto que son las partes que deben impulsar los procesos, bien es sabido que la justicia es rogada, y que en este momento procesal pretenda sanear la carga procesal que le asistió, derivando en una inactividad del proceso por más de dos (2) años, sin que se haya realizado o solicitado ninguna actuación durante este interregno, pues no hay ningún memorial pendiente por resolver ni petición alguna desde la fecha del reparto (septiembre 30 del 2022).-

La Corte Constitucional en la sentencia C-531 de 2013, expuso que, de todas maneras, la declaratoria del Desistimiento tácito no implica la extinción o afectación del derecho, pues se cuenta con la opción de volver a presentar el proceso dentro de los 6 meses siguientes contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

En consecuencia, esta sede judicial deberá negar el recurso de reposición frente al auto del 9 de junio del 2022 y el recurso de apelación por no encontrarse señalado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

RESUELVE

1.- DENIÉGUESE el recurso de reposición interpuesto por el memorialista, conforme a lo establecido con el artículo 318 del Código General del Proceso y por las demás razones expuestas en el presente proveído.

2.- DENIÉGUESE el recurso de apelación interpuesto por el memorialista, por ser un asunto de mínima cuantía.

4.- MANTÉNGASE en todas sus partes el contenido del auto censurado.

Se dio cumplimiento a los artículos 318 y 321 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 165
Hoy 27 de septiembre de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis de septiembre del dos mil veintidós

Proceso No. 24 2020 00194

Al despacho la actualización de la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante Dr. JUAN SEBASTIAN MORENO BEJARANO (fl. 49 C1), para que se le imparta el respectivo trámite.

Una vez surtido el traslado en el folio 49 C1; revisada cuidadosamente dicha liquidación, se observa que está ajustada al mandamiento de pago, por tanto, se procederá a modificarla para excluir de la misma la suma de (\$410.000.00), de costas por no hacer parte de la obligación; por estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación del crédito allegada por la parte actora por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/TE (**\$11.393.534,00**).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 165 Hoy 27 de septiembre de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis de septiembre del dos mil veintidós

Proceso No. 24 2008 00044

Al Despacho el escrito presentado por la apoderada de la parte actora, Dra. MARTHA LETICIA MARTINEZ CELEDON, en el cual acredita el avalúo del inmueble cautelado y solicita que le traslado.

Por ser procedente el avalúo catastral por la suma de \$110.527.000,00 del inmueble cautelado, , incrementado en 50% quedará en la suma de \$165.790.500.00, siendo el 75% del valor embargado y secuestrado a rematar en la suma de \$124.342.875,00, se dejará en traslado para que los interesados presenten sus observaciones, si ha bien lo tienen, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso; por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

Dejar en traslado, por el término de (10) días, el avalúo catastral del inmueble, cuyo valor aumentado en un 50%, equivale a la suma de **\$124.342.875,00**; para que los interesados presenten sus observaciones y quienes no lo hubieren aportado puedan allegar otro si a bien lo tienen.

Se le dio cumplimiento, al artículo 444 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez(2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 165
Hoy 27 de septiembre de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis de septiembre del dos mil veintidós

Proceso No. 24 2008 00044

Al Despacho el escrito presentado por el apoderado del demandado Dr. MICHELL STEVEN ALONSO RIVERA, en donde interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra los autos del 1° de julio del 2022, por medio de los cuales se aceptó cesión del crédito y se negó la solicitud de prescripción de la acción ejecutiva.

Como quiera que al recurso interpuesto, no se le ha dado traslado, se requerirá a la Oficina de Ejecución a dejar en traslado el escrito anterior (folios 461 C1), de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución a dejar en traslado el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra los autos del 1° de julio del 2022, (folios 461 C1), de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

2.- Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver la liquidación del crédito.

CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

Proceso No. 04 2016 1170

Al Despacho el correo electrónico allegado por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, donde confirma la existencia del proceso de Liquidación Patrimonial del señor WILLIAM GONZALEZ VARELA, con radicado No. 76001400302520220032300, y para lo cual solicita se remita el proceso de la referencia.

De acuerdo con lo solicitado por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, el Despacho ordenará por conducto de la Oficina de Ejecución remitir el proceso de la referencia a dicho estrado judicial, con ocasión al proceso de Liquidación Patrimonial, con radicado 76001400302520220032300. Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

Por conducto de la Oficina de Ejecución **REMÍTASE de modo virtual** el proceso de la referencia al Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, con ocasión al de Liquidación Patrimonial del señor WILLIAM GONZALEZ VARELA, con radicado No. 76001400302520220032300. **Déjense las constancias del caso.**

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martínez'.

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., septiembre veintiséis del dos mil veintidós

Proceso No. 04 2016 1170

Como quiera que el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, oficialmente informó de la existencia del proceso de Liquidación Patrimonial del señor WILLIAM GONZALEZ VARELA, con radicado No. 76001400302520220032300, el Despacho considera necesario dejar a disposición a dicho estrado judicial los bienes embargados dentro del presente asunto y como consecuencias ordenará remitir los dineros en caso que hayan sido recaudados, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE la conversión de los títulos judiciales existentes en el presente proceso, a favor del Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, para que obren dentro del proceso de Liquidación Patrimonial del señor WILLIAM GONZALEZ VARELA, con radicado No. 76001400302520220032300.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 165 Hoy 27 de septiembre de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

Proceso No. 82 2019 - 01851

ASUNTO A RESOLVER

Al Despacho el recurso de reposición, presentado por el apoderado del demandado Dr. JULIAN LEONARDO PIÑEROS PIRAZAN, contra el auto de fecha 6 de julio de 2022, por el cual se aceptó la sustitución del poder y se le reconoció personaría al Dr. ALVARO JAVIER GOMEZ RODRIGUEZ.

El recurrente manifiesta que solicitó que se nombrará al Dr. ALVARO JAVIER GOMEZ RODRIGUEZ, como abogado suplente y no sustituirle completamente el poder.

Además, indica que en diferentes correos electrónicos y con visitas presenciales de los abogados suplentes, ha solicitado el oficio de desembargo que va dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare respecto al inmueble con folio de matrícula 470-16915.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

De entrada, al reproche del memorialista, el Despacho no abre paso, dado que, si bien es cierto el recurrente solicitó en el escrito por el cual se resolvió el auto recurrido “manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

82 2019 – 01851

poder como abogado suplente al Dr. ALVARO JAVIER GOMEZ RODRIGUEZ...” no es menos cierto que la norma indica que quien sustituya el poder podrá reasumirlo en cualquier momento, razón por lo cual, se reconoció personería, es decir el Dr. GOMEZ RODRIGUEZ, puede actuar como apoderado sustituto o suplente que lo represente en caso de no poder cumplir con su función (art. 75 del Código General del Proceso).

En consecuencia, esta sede judicial deberá negar el recurso de reposición frente al auto del 6 de julio de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

R E S U E L V E

1.- DENIÉGUESE el recurso de reposición interpuesto por el memorialista, conforme a lo establecido con el artículo 318 del Código General del Proceso y por las demás razones expuestas en el presente proveído.

2.- MANTÉNGASE en todas sus partes el contenido del auto censurado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0165
hoy 27 de septiembre de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

Proceso No. 82 2019 - 01851

El Dr. JULIAN LEONARDO PIÑEROS PIRAZAN, solicita en el escrito del recurso que se expida y se entregue el oficio del levantamiento de la medida cautelar respecto al inmueble con folio de matrícula 470-16915 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare.

Revisado el plenario se observa que el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, con oficio 838 dejó a disposición de este Despacho las medidas cautelares practicadas, según embargo de remanentes; y para lo cual con oficio 831 dejó a disposición el inmueble con folio de matrícula 470-16915.

Por lo que no procederá el desembargo del inmueble citado, dado que, la parte interesada no diligenció los oficios de desembargo allegados, en virtud al embargo de remanentes, en consecuencia, el desembargo de dicho bien debe ser solicitado ante el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que es donde se encuentra materializado el embargo del inmueble con folio de matrícula 470-16915. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE el desembargo del inmueble con folio de matrícula con folio de matrícula 470-16915, dado que, la parte interesada no diligenció los oficios de desembargo, dejados a disposición por razón del embargo de remanentes.

El desembargo del inmueble con folio de matrícula 470-16915, debe ser solicitado ante el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que es donde se encuentra materializada la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0165
hoy 27 de septiembre de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario